

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 2076/87 de la Comisión, de 15 de julio de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 2077/87 de la Comisión, de 15 de julio de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- Reglamento (CEE) nº 2078/87 de la Comisión, de 15 de julio de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1956/87 en lo que se refiere a los coeficientes que deberán aplicarse a determinados montantes compensatorios monetarios que se hayan fijado por anticipado en el sector de los cereales 5
- * Reglamento (CEE) nº 2079/87 de la Comisión, de 15 de julio de 1987, por el que se restablece la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre determinados productos originarios de Yugoslavia 7
- * Reglamento (CEE) nº 2080/87 de la Comisión, de 15 de julio de 1987, por el que se fijan los coeficientes de ponderación para el cálculo del precio comunitario de mercado del cerdo sacrificado y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2282/86 8
- * Reglamento (CEE) nº 2081/87 de la Comisión, de 15 de julio de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 685/69 en lo que se refiere a los plazos en que los organismos de intervención se harán cargo de los productos y a los plazos de pago de la mantequilla comprada a la intervención 10
- * Reglamento (CEE) nº 2082/87 de la Comisión, de 15 de julio de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3183/80, por el que se establecen las modalidades comunes de la aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas, y el Reglamento (CEE) nº 548/86 relativo a las modalidades de aplicación de los montantes compensatorios de adhesión 11
- Reglamento (CEE) nº 2083/87 de la Comisión, de 15 de julio de 1987, por el que se fijan los precios de exclusión y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino 15

Reglamento (CEE) nº 2084/87 de la Comisión, de 15 de julio de 1987, por el que se fija la restitución a la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química	20
Reglamento (CEE) nº 2085/87 de la Comisión, de 15 de julio de 1987, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de berenjenas originarias de España (excepto las Islas Canarias)	21
Reglamento (CEE) nº 2086/87 de la Comisión, de 15 de julio de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1952/87 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de España (excepto las Islas Canarias)	23
Reglamento (CEE) nº 2087/87 de la Comisión, de 15 de julio de 1987, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	24
Reglamento (CEE) nº 2088/87 de la Comisión, de 15 de julio de 1987, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimoprimerá licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1092/87	26
Reglamento (CEE) nº 2089/87 de la Comisión, de 15 de julio de 1987, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza	27
Reglamento (CEE) nº 2090/87 de la Comisión, de 15 de julio de 1987, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	29
Reglamento (CEE) nº 2091/87 de la Comisión, de 15 de julio de 1987, por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces utilizados en la alimentación animal	31
Reglamento (CEE) nº 2092/87 de la Comisión, de 15 de julio de 1987, por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja	33
Reglamento (CEE) nº 2093/87 de la Comisión, de 15 de julio de 1987, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	34

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

87/364/CECA :

- * **Decisión de la Comisión, de 18 de junio de 1987, por la que se establece una excepción respecto de la Recomendación nº 1-64 de la Alta Autoridad relativa a un aumento de la protección que afecta a los productos siderúrgicos en la periferia de la Comunidad (excepción nº 127)** 36

87/365/CEE :

Decisión de la Comisión, de 18 de junio de 1987, relativa a las solicitudes de certificados MCI presentadas en el curso de los diez primeros días de junio de 1987 en el sector de la leche y de los productos lácteos

38

87/366/CEE :

Decisión de la Comisión, de 18 de junio de 1987, relativa a las solicitudes de certificados MCI presentadas durante los diez primeros días de junio de 1987 en el sector de la carne de vacuno

40

87/367/CEE :

Decisión de la Comisión, de 18 de junio de 1987, relativa a certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, de Kenya, de Madagascar, de Swazilandia y de Zimbabwe

41

Sumario (continuación)

87/368/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 19 de junio de 1987, relativa a la liquidación de cuentas de los Estados miembros en concepto de gastos financiados por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, sección « Garantía » para el ejercicio financiero 1983** 43
-

Rectificaciones

- Rectificación al Reglamento (CEE) n° 1935/87 de la Comisión, de 3 de julio de 1987, por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas y haboncillos contemplado en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82 (DO n° L 185 de 4.7.1987) 56

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2076/87 DE LA COMISIÓN

de 15 de julio de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1900/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1944/87 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 14 de julio de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1944/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de julio de 1987.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1987, p. 38.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de julio de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	Terceros países
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	—	183,54
10.01 B II	Trigo duro	31,88	234,93 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
10.02	Centeno	26,16	153,10 ⁽⁶⁾
10.03	Cebada	24,47	173,16
10.04	Avena	80,78	126,75
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	5,29	180,18 ⁽³⁾ ⁽³⁾ ⁽⁸⁾
10.07 A	Alforfón	24,47	113,38
10.07 B	Mijo	24,47	108,93 ⁽⁴⁾
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	29,71	183,81 ⁽⁴⁾ ⁽⁸⁾
10.07 D I	Tritical	⁽⁷⁾	⁽⁷⁾
10.07 D II	Los demás cereales	24,47	28,57 ⁽⁵⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	10,54	269,96
11.01 B	Harinas de centeno	49,63	227,34
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	62,41	377,14
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	11,39	291,56

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85 del Consejo, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECU por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ La exacción reguladora contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2913/86 del Consejo se fijará mediante adjudicación, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 3140/86 de la Comisión.

REGLAMENTO (CEE) N° 2077/87 DE LA COMISIÓN

de 15 de julio de 1987

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1900/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1945/87 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 14 de julio de 1987;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, de 15 de julio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 185 de 4. 7. 1987, p. 41.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de julio de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de terceros países

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
		7	8	9	10
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	3,60
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
		7	8	9	10	11
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 2078/87 DE LA COMISIÓN

de 15 de julio de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1956/87 en lo que se refiere a los coeficientes que deberán aplicarse a determinados montantes compensatorios monetarios que se hayan fijado por anticipado en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola ⁽¹⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1889/87 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fija el tipo de conversión que deberá aplicarse en el sector agrícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1890/87 ⁽⁴⁾,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3155/85 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985, por el que se establece la fijación anticipada de los montantes compensatorios monetarios ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1002/86 ⁽⁶⁾, los montantes compensatorios monetarios fijados por anticipado deben ajustarse, en la medida en que son aplicables, como consecuencia de una modificación de los precios en ECU, de los ajustes de las exacciones reguladoras o, según los casos, de las restituciones fijadas por anticipado;

Considerando que es preciso modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 1956/87 de la Comisión, de 3 de julio de 1987, por el que se fijan los montantes compensatorios monetarios aplicables en el sector agrícola y determinados coeficientes y tipos necesarios para su aplicación ⁽⁷⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1956/87 se modifica como sigue:

1. Se añadirá el artículo 3 *bis* siguiente:

« *Artículo 3 bis*

En el sector de los cereales, a los montantes compensatorios monetarios que hayan sido fijados previamente a lo largo de los períodos mencionados en dicho Anexo para una operación para la cual se hayan cumplido las formalidades aduaneras, se les aplicarán los coeficientes que figuran en el Anexo IV a partir del 1 de julio de 1987.

2. Se añadirá el Anexo IV de conformidad con el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 4.

⁽⁵⁾ DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 22.

⁽⁶⁾ DO nº L 93 de 8. 4. 1986, p. 8.

⁽⁷⁾ DO nº L 186 de 6. 7. 1987, p. 3.

ANEXO

« ANEXO IV

Ajuste que se deberá efectuar, a partir del 15 de enero de 1987, a los montantes compensatorios monetarios que hayan sido fijados previamente, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3155/85

Estados miembros	Coeficientes de ajuste que se deberán aplicar a los montantes compensatorios monetarios que hayan sido fijados previamente para los productos mencionados en las notas (a) a (g)						
	(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)
ALEMANIA							
15. 1. — 30. 6. 1987	0,385416	0,374999	0,385416	0,385416	0,395416	0,397083	0,385416
PAÍSES BAJOS							
15. 1. — 30. 6. 1987	0,383451	0,373088	0,383451	0,383451	0,393400	0,395059	0,383451
FRANCIA							
15. 1. — 30. 6. 1987	0,426131	0,414614	0,426131	0,426131	0,437187	0,439030	0,426131
IRLANDA							
15. 1. — 30. 6. 1987	0,393120	0,382496	0,393120	0,393120	0,403320	0,405020	0,393120
DINAMARCA							
15. 1. — 30. 6. 1987	0	0	0	0	0	0	0
ITALIA							
15. 1. — 8. 2. 1987	0,453751	0,441488	0,453751	0,453751	0,465524	0,467487	0,453751
9. 2. — 17. 5. 1987	0,488348	0,475150	0,488348	0,488348	0,501019	0,503131	0,488348
18. 5. — 30. 6. 1987	0,573248	0,557755	0,573248	0,573248	0,588122	0,590601	0,573248
GRECIA							
15. 1. — 8. 2. 1987	0,623664	0,606808	0,623664	0,623664	0,639845	0,642542	0,623664
9. 2. — 3. 5. 1987	0,636801	0,619591	0,636801	0,636801	0,653324	0,656078	0,636801
4. 5. — 17. 5. 1987	0,645764	0,628311	0,645764	0,645764	0,662519	0,665311	0,645764
18. 5. — 21. 6. 1987	0,651975	0,634354	0,651975	0,651975	0,668891	0,671711	0,651975
22. 6. — 30. 6. 1987	0,659256	0,641438	0,659256	0,659256	0,676361	0,679212	0,659256
REINO UNIDO							
15. 1. — 8. 2. 1987	0,823770	0,801506	0,823770	0,823770	0,845143	0,848706	0,823770
9. 2. — 15. 2. 1987	0,829301	0,806888	0,829301	0,829301	0,850818	0,854405	0,829301
16. 2. — 1. 3. 1987	0,826200	0,803870	0,826200	0,826200	0,847636	0,851209	0,826200
2. 3. — 15. 3. 1987	0,820565	0,798387	0,820565	0,820565	0,841855	0,845403	0,820565
16. 3. — 19. 4. 1987	0,798514	0,776932	0,798514	0,798514	0,819232	0,822685	0,798514
20. 4. — 10. 5. 1987	0,791277	0,769892	0,791277	0,791277	0,811808	0,815230	0,791277
11. 5. — 30. 6. 1987	0,784641	0,763435	0,784641	0,784641	0,805000	0,808393	0,784641
ESPAÑA							
15. 1. — 25. 1. 1987	0,366123	0,378707	0,368089	0,369269	0,373202	0,374775	0,366910
26. 1. — 8. 2. 1987	0,471857	0,488075	0,474391	0,475911	0,480980	0,483007	0,472871
9. 2. — 15. 2. 1987	0,559135	0,578354	0,562138	0,563940	0,569946	0,572348	0,560336
16. 2. — 14. 6. 1987	0,515820	0,533549	0,518590	0,520252	0,525793	0,528009	0,516928
15. 6. — 30. 6. 1987	0,466459	0,482492	0,468964	0,470467	0,475477	0,477482	0,467461

(a) 10.01 B I, 11.01 A, 11.02 A I b), 11.02 B II a), 11.02 C I, 11.02 D I, 11.02 E II a), 11.02 F I, 11.02 G I, 11.07 A I a), 11.07 A I b), 10.05 B, 11.01 E I, 11.01 E II, 11.02 A V a) 1, 11.02 A V a) 2, 11.02 A V b), 11.02 B II c), 11.02 C V, 11.02 D V, 11.02 E II c), 11.02 F V, 11.02 G II, 23.07 B I a), 23.07 B I b), 23.07 B c);

Para los montantes compensatorios monetarios aplicables a los productos de las subpartidas 23.07 B I a) 2, 23.07 B I b) 2 y 23.07 B I c) 2, dichos coeficientes sólo se aplicarán a la parte « cereales » del montante correspondiente.

(b) 10.01 B II, 11.02 A I a).

(c) 10.02, 11.01 B, 11.02 A II, 11.02 B II b), 11.02 C II, 11.02 D II, 11.02 E II b), 11.02 F II.

(d) 10.03, 11.01 C, 11.02 A III, 11.02 B I, a) 1, 11.02 B I b) 1, 11.02 C III, 11.02 D III, 11.02 E I a) 1, 11.02 E I b) 1, 11.02 F III, 11.07 A II a), 11.07 A II b), 11.07 B,

10.07 B, 10.07 C II, ex 11.01 G, ex 11.02 A VII, ex 11.02 B II d), ex 11.02 C VI, ex 11.02 D VI, ex 11.02 E II d) 2, ex 11.02 F VII;

no obstante, para los productos de las subpartidas 11.07 A II a), 11.07 A II b) y 11.07 B exportados a lo largo de los meses de agosto y de septiembre de 1986 bajo el régimen establecido en el último párrafo del apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, no se aplicarán los coeficientes previstos en el presente Reglamento;

10.04, 11.01 D, 11.02 A IV, 11.02 B I a) 2 aa), 11.02 B I a) 2 bb), 11.02 B I b) 2, 11.02 C IV, 11.02 D IV, 11.02 E I a) 2, 11.02 E I b) 2, 11.02 F IV.

(e) 11.08 A I, 11.08 A IV, 11.08 A V, 17.02 B II a), 17.02 B II b), 17.02 F II a), 17.02 F II b), 21.07 F II, 23.03 A I.

(f) 11.08 A III, 11.09.

(g) 23.02 A I a), 23.02 A I b), 23.02 A II a), 23.02 A II b).

REGLAMENTO (CEE) N° 2079/87 DE LA COMISIÓN

de 15 de julio de 1987

por el que se restablece la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre determinados productos originarios de Yugoslavia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acuerdo de Cooperación celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia (¹), y, en particular, su Protocolo n° 1,

Visto el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4054/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, por el que se establecen límites máximos y una vigilancia comunitaria respecto de las importaciones de determinados productos originarios de Yugoslavia (²),

Considerando que el artículo 1 del mencionado Protocolo establece que la importación de los productos mencionados a continuación, con derechos de aduana reducidos según el artículo 15 del Acuerdo de Cooperación, está sometida a un límite máximo anual, indicado a continuación, más allá del cual los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países podrán ser restablecidos :

			<i>(en toneladas)</i>
Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Límite máximo
01.0170	74.04	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre, de espesor 0,20 a 0,15 mm	807

Considerando que las importaciones en la Comunidad de dichos productos originarios de Yugoslavia alcanzaron el límite antes mencionado; que la situación del mercado en la Comunidad exige el restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre los productos de que se trata,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Queda restablecida, desde el 19 de julio al 31 de diciembre de 1987, la percepción de los derechos de aduana aplicables, respecto de terceros países, a la importación en la Comunidad de los productos mencionados a continuación :

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Origen
01.0170	74.04	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre, de espesor superior a 0,15 mm	Yugoslavia

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

(¹) DO n° L 41 de 14. 2. 1983, p. 2.

(²) DO n° L 377 de 31. 12. 1986, p. 35.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2080/87 DE LA COMISIÓN

de 15 de julio de 1987

por el que se fijan los coeficientes de ponderación para el cálculo del precio comunitario de mercado del cerdo sacrificado y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2282/86

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1475/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 4,Considerando que el precio comunitario de mercado del cerdo sacrificado a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, debe fijarse ponderando los precios registrados en cada Estado miembro mediante unos coeficientes que expresen la importancia relativa del censo porcino de cada Estado miembro; que es conveniente determinar dichos coeficientes a partir de los efectivos de ganado porcino registrados a principios de diciembre de cada año, en aplicación de la Directiva 76/630/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1976, relativa a las encuestas que han de efectuar los Estados miembros en el campo de la producción porcina⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 86/83/CEE⁽⁴⁾;

Considerando que, sobre la base de los resultados del censo del mes de diciembre de 1986, es conveniente

adaptar los coeficientes de ponderación fijados mediante el Reglamento (CEE) nº 2282/86 de la Comisión⁽⁵⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo del presente Reglamento los coeficientes de ponderación a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2759/75.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2282/86.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 39.⁽³⁾ DO nº L 223 de 16. 8. 1976, p. 4.⁽⁴⁾ DO nº L 77 de 22. 3. 1986, p. 31.⁽⁵⁾ DO nº L 200 de 23. 7. 1986, p. 13.

*ANEXO***Coefficientes de ponderación para el cálculo del precio comunitario de mercado del cerdo sacrificado**

Bélgica	5,8
Dinamarca	9,3
República Federal de Alemania	24,0
Grecia	1,1
España	15,7
Francia	11,9
Irlanda	1,0
Italia	9,2
Luxemburgo	0,1
Países Bajos	14,0
Reino Unido	7,9

REGLAMENTO (CEE) Nº 2081/87 DE LA COMISIÓN

de 15 de julio de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 685/69 en lo que se refiere a los plazos en que los organismos de intervención se harán cargo de los productos y a los plazos de pago de la mantequilla comprada a la intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 773/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6 y el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 777/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se modifica el régimen de compras de intervención para la mantequilla y la leche desnatada en polvo⁽³⁾, establece los criterios en función de los cuales pueden suspenderse y deben restablecerse las compras de mantequilla por los organismos de intervención que el Reglamento (CEE) nº 1547/87 de la Comisión⁽⁴⁾ establece las modalidades de aplicación en lo que se refiere a las compras de mantequilla de intervención; en caso de restablecimiento de las compras, es conveniente suprimir el plazo en que los organismos de intervención deberán hacerse cargo del producto y reducir el plazo de pago que se contemplan en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 685/69 de la Comisión, de 14 de abril de 1965, relativo a las modalidades de aplicación de las intervenciones en el mercado de la mantequilla y de la nata⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3669/86⁽⁶⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 685/69 quedará modificado como sigue:

1. Se sustituyen, en el apartado 5, primer guión los términos « día nº 120 » y « día nº 140 » por los términos « día nº 90 » y « día nº 120 ».
2. Se sustituye el texto del apartado 6 por el texto siguiente:
« A los efectos del presente Reglamento, el día en que el organismo de intervención se hará cargo de la mantequilla será el día de entrada de la mantequilla en el almacén designado por el organismo de intervención. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a las cantidades de mantequilla cuya oferta de venta se haya registrado después del 30 de junio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 10.

⁽⁴⁾ DO nº L 144 de 4. 6. 1987, p. 12.

⁽⁵⁾ DO nº L 90 de 15. 4. 1969, p. 12.

⁽⁶⁾ DO nº L 339 de 2. 12. 1986, p. 16.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2082/87 DE LA COMISIÓN

de 15 de julio de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3183/80, por el que se establecen las modalidades comunes de la aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas, y el Reglamento (CEE) nº 548/86 relativo a las modalidades de aplicación de los montantes compensatorios de adhesión

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2913/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12, el apartado 5 de su artículo 15 y el apartado 6 de su artículo 16, así como las disposiciones correspondientes de los demás reglamentos por los que se establece la organización común de mercados en lo que se refiere a los productos agrícolas,

Visto el Reglamento (CEE) nº 467/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de los montantes compensatorios de adhesión en el sector de los cereales⁽³⁾, y, en particular, su artículo 8, y las disposiciones correspondientes de los demás reglamentos por los que se establecen las normas generales relativas al régimen de los montantes compensatorios de adhesión aplicables a los productos agrícolas,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1181/87⁽⁵⁾, establece determinadas condiciones comunes para todas las garantías agrícolas; que, es conveniente modificar el Reglamento (CEE) nº 3183/80 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3913/86⁽⁷⁾, con objeto de tomar en consideración el Reglamento (CEE) nº 2220/85;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2151/84 del Consejo⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal, define con precisión el « territorio aduanero de la Comunidad »; que procede utilizar dicha definición en interés de la seguridad jurídica; que, por consiguiente, conviene modificar el Reglamento (CEE) nº 3183/80;

Considerando que, para evitar ambigüedades, resulta necesario especificar todos los casos en que sea pertinente considerar si existe o no un supuesto de fuerza mayor;

Considerando que procede modificar las normas detalladas establecidas en materia de comunicaciones por el Reglamento (CEE) nº 3183/80, con objeto de tomar en consideración las nuevas formas de telecomunicación escrita;

Considerando que se precisa la prueba del despacho al consumo en un Estado miembro para devolver la garantía relativa a determinados certificados de exportación o para obtener el pago de los montantes compensatorios de adhesión, cuyas modalidades de aplicación han sido fijadas en el Reglamento (CEE) nº 548/86 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 492/87⁽¹⁰⁾; que la experiencia ha demostrado que es conveniente que dicha prueba pueda presentarse según las modalidades establecidas en el apartado 3 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2730/79 de la Comisión⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1180/87⁽¹²⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de todos los comités de gestión interesados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 3183/80 como sigue:

1. Los apartados 1 y 2 del artículo 8 se sustituirán por el siguiente texto:

« 1. El certificado de importación o de exportación autoriza y obliga respectivamente a importar o a exportar con arreglo al certificado, y, salvo en caso de fuerza mayor, durante el período de su validez, la cantidad indicada del producto de que se trate. Dicho certificado, según los casos, irá o podrá ir acompañado de una fijación anticipada del tipo de exacción reguladora o de la restitución, así como del montante compensatorio monetario y del montante compensatorio de adhesión en las condiciones establecidas por la regulación relativa al sector de que se trate.

Las obligaciones contempladas en el presente apartado serán exigencias principales, tal como se definen en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 270 de 24. 9. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 25.

⁽⁴⁾ DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 113 de 10. 4. 1987, p. 31.

⁽⁶⁾ DO nº L 338 de 13. 12. 1980, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 364 de 23. 12. 1986, p. 31.

⁽⁸⁾ DO nº L 197 de 27. 7. 1984, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 52.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 50 de 19. 2. 1987, p. 11.

⁽¹¹⁾ DO nº L 317 de 12. 12. 1979, p. 1.

⁽¹²⁾ DO nº L 113 de 30. 4. 1987, p. 27.

2. El certificado de fijación anticipada obligará, según los casos, a importar o a exportar, con arreglo a dicho certificado, y, salvo en caso de fuerza mayor, durante el período de su validez, la cantidad indicada del producto de que se trate.

El certificado de fijación anticipada contemplado en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 obliga a exportar, con arreglo a dicho certificado y salvo en caso de fuerza mayor, durante el período de su validez, la cantidad de los productos de base consignados en el Anexo A del mencionado Reglamento, que se indique en el certificado, en forma de una o varias mercancías enumeradas en los Anexos B o C de ese mismo Reglamento e indicadas en el certificado.

Las obligaciones contempladas en el presente apartado constituyen exigencias principales tal como se definen en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85.

(¹) DO nº L 205 de 2. 8. 1985, p. 5. »

2. El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente :

« *Artículo 12*

1. Las solicitudes de certificados se dirigirán o presentarán ante el organismo competente en formularios impresos y extendidos con arreglo a las disposiciones del artículo 16, bajo pena de inadmisibilidad.

No obstante el organismo competente podrá admitir las solicitudes presentadas, siempre que en ellas se incluyan todos los datos que habrían figurado en el formulario si se hubiera hecho uso del mismo. Los Estados miembros podrán supeditar la validez de la telecomunicación escrita al posterior envío o a la entrega directa al organismo competente de una solicitud presentada en un formulario impreso o extendido con arreglo a las disposiciones del artículo 16. En este caso, la fecha de la telecomunicación escrita será considerada como el día de la presentación de la solicitud.

2. La anulación de una solicitud de certificado sólo podrá realizarse por carta o telecomunicación escrita recibida por la autoridad competente, salvo en caso de fuerza mayor, a más tardar a las 13 horas del día de la presentación de la solicitud. »

3. El apartado 2 del artículo 13 se sustituirá por el siguiente texto :

« Se rechazará la solicitud de certificado cuando no se haya depositado una fianza ante el organismo competente el día de la presentación de la solicitud de certificado, a más tardar a las 13 horas. »

4. Queda suprimido el apartado 3 del artículo 13.

5. El artículo 14 se sustituirá por el siguiente texto :

« *Artículo 14*

1. Por día de presentación de la solicitud de certificado se entenderá el día en que el organismo competente reciba la solicitud — siempre que dicha recepción tenga lugar a más tardar a las 13 horas —, tanto

si ésta se presenta ante el organismo competente como si se envía por carta o por telecomunicación escrita.

2. Las solicitudes de certificados que lleguen en un día inhábil para el organismo competente o en un día hábil para éste pero después de las 13 horas se considerarán presentadas el primer día hábil — para el organismo — siguiente al día de su recepción efectiva.

3. Las horas límite establecidas en el presente Reglamento serán las horas locales de Bélgica. »

6. Queda suprimido el artículo 15.

7. El artículo 30 se sustituirá por el siguiente texto :

« *Artículo 30*

1. El cumplimiento de una exigencia principal se demostrará mediante la aportación de la prueba :

a) en lo que se refiere a la importación, del cumplimiento de las formalidades aduaneras contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 22 relativas al producto de que se trate ;

b) en lo que se refiere a la exportación, del cumplimiento de las formalidades aduaneras contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 22 relativas al producto de que se trate ; además, será preciso aportar la prueba :

(i) si se tratara de una exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad o de una entrega asimilada a una exportación con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2730/79 de que, dentro de un plazo de 60 días, a partir del día del cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación, salvo imposibilidad debida a fuerza mayor, el producto ha llegado a su destino, en el caso de las entregas asimiladas a exportaciones, o bien, en los demás casos, ha salido del territorio aduanero de la Comunidad ; a los efectos del presente Reglamento, se considerará que han salido del territorio aduanero de la Comunidad las entregas de productos destinados únicamente al consumo a bordo de las plataformas de perforación o de explotación, incluidas las estructuras auxiliares que presten servicios de apoyo a tales operaciones situadas en la plataforma continental europea o en la plataforma continental de la parte no europea de la Comunidad, pero más allá de una zona de 3 millas a partir de la línea de base que sirva para medir la anchura del mar territorial de un Estado miembro ;

(ii) en los casos en que los productos se hallen sometidos al régimen del almacén de avituallamiento contemplado en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2730/79, de que, dentro de un plazo de 30 días a partir del cumplimiento de las formalidades aduaneras, salvo imposibilidad debida a fuerza mayor, dicho producto ha sido depositado en un almacén de avituallamiento.

Durante la primera etapa, no obstante lo dispuesto en la letra i), se considerará que los productos mencionados en el artículo 259 del Acta de adhesión de España y de Portugal que se exporten a Portugal a partir del 1 de marzo de 1986 han salido del territorio aduanero de la Comunidad, siempre y cuando los documentos que demuestren que los productos se han despachado al consumo en Portugal se presenten durante los 12 meses siguientes al cumplimiento de las formalidades aduaneras. La prueba del despacho al consumo deberá aportarse con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2730/79.

2. Cuando los productos se sometan a uno de los regímenes contemplados en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80, se considerará cumplida la exigencia principal cuando se aporte la prueba de que se han realizado las formalidades aduaneras para someter tales productos a los regímenes contemplados; no obstante, la fianza así devuelta deberá constituirse de nuevo, de conformidad con el artículo 42, en los casos contemplados en dicho artículo.

8. La letra a) del apartado 2 del artículo 31 se sustituirá por el siguiente texto:

« a) se dejará a la elección del Estado miembro interesado, cuando:

(i) se expida el certificado;

(ii) se cumplan las formalidades aduaneras contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 22 y

(iii) el producto:

- salga del territorio aduanero de la Comunidad; a efectos de aplicación del presente Reglamento, se considerará que han salido del territorio aduanero de la Comunidad las entregas de productos destinados únicamente al consumo a bordo de las plataformas de perforación o de explotación, incluidas las estructuras auxiliares que presten servicios de apoyo a tales operaciones, situadas en la plataforma continental europea o en la plataforma continental de la parte no europea de la Comunidad, pero más allá de una zona de tres millas a partir de la línea de base que sirva para medir la anchura del mar territorial de un Estado miembro, o
- se entregue a uno de los destinos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2730/79; o
- se deposite en un almacén de avituallamiento, definido en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2730/79.

9. El párrafo primero del apartado 3 del artículo 31 se sustituirá por el siguiente texto:

« 3. En caso de que, una vez cumplidas las formalidades aduaneras de exportación contempladas en el

primer guión de la letra b) del apartado 1 del artículo 22, el producto se someta a uno de los regímenes contemplados en la Sección I del Título IV del Reglamento (CEE) nº 223/77 para ser enviado a una estación de destino o entregado a un consignatario fuera del territorio aduanero de la Comunidad, el ejemplar de control contemplado en la letra b) del apartado 2 se enviará por vía administrativa al organismo emisor. En la casilla «control» de la utilización y/o del destino se incluirá una de las siguientes menciones:

— Salida del territorio aduanero de la Comunidad bajo el régimen de tránsito comunitario simplificado por ferrocarril o en contenedores grandes

— Udgang fra Fællesskabets toldområde i henhold til ordningen for den forenklede procedure for fællesskabsforsendelse med jernbane eller store containere

— Ausgang aus dem Zollgebiet der Gemeinschaft im Rahmen des vereinfachten gemeinschaftlichen Versandverfahrens mit der Eisenbahn oder in Großbehältern

— Έξοδος από το τελωνειακό έδαφος της Κοινότητας υπό το απλοποιημένο καθεστώς της κοινοτικής διαμετακόμισης με σιδηρόδρομο ή μεγάλα εμπορευματοκιβώτια

— Exit from the customs territory of the Community under the simplified Community transit procedure for carriage by rail or large containers

— Sortie du territoire douanier de la Communauté sous le régime du transit communautaire simplifié par fer ou par grands conteneurs

— Uscita dal territorio doganale della Comunità in regime di transito comunitario semplificato per ferrovia o grandi contenitori

— Vertrek uit het douanegebied van de Gemeenschap onder de regeling vereenvoudigd communautair douanevervoer per spoor of in grote containers

— Saída do território aduaneiro da Comunidade ao abrigo do regime do trânsito comunitário simplificado por caminho-de-ferro ou em grandes contentores.

10. a) Queda suprimido el apartado 1 del artículo 33.

b) Los apartados 2 a 5 del artículo 33 se sustituirán por el siguiente texto:

« 2. A petición del titular del certificado, los Estados miembros podrán devolver la fianza de forma fraccionada, en proporción a las cantidades de productos para los que se hayan aportado las pruebas contempladas en el artículo 30 y siempre que se haya aportado la prueba de que se ha importado o exportado una cantidad igual al 5 % por lo menos de la cantidad indicada en el certificado.

3. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de los artículos 36, 37 y 43, cuando no se haya cumplido la obligación de importar o exportar, se perderá la fianza por una cantidad igual a la diferencia entre:

a) el 95 % de la cantidad indicada en el certificado,

y

b) la cantidad efectivamente importada o exportada.

No obstante, si la cantidad importada o exportada se elevare a menos del 5 % de la cantidad indicada en el certificado, se perderá la fianza en su totalidad.

Además, cuando el importe total de la fianza que debiera perderse fuera inferior o igual a 5 ECU para un certificado determinado, el Estado miembro devolverá íntegramente la fianza.

4. a) La prueba contemplada en el artículo 30 deberá aportarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de expiración del certificado, salvo imposibilidad debida a fuerza mayor.

b) No obstante, si se aportare dicha prueba en un plazo comprendido entre la expiración de un plazo de seis meses y la expiración de un plazo de veinticuatro meses siguientes a la fecha de expiración del certificado, se perderá una parte de la fianza y el resto se reembolsará.

El importe que se pierda por las cantidades para las que no se haya aportado la prueba en el plazo fijado en la letra a) será igual al 15 % del importe que se hubiera perdido definitivamente, si los productos no se hubieran importado o exportado; en caso de que, para un producto determinado, existan certificados que prevean fianzas de cuantías diferentes, se utilizará para calcular el importe que deba perderse la cuantía más baja aplicable a la importación o a la exportación.

Si el importe total que deba perderse es igual o inferior a 5 ECU, se reembolsará el importe total.

5. Cuando se haya establecido que la obligación se cumplirá con la aportación de la prueba de que el producto ha llegado a un destino específico, dicha prueba deberá aportarse de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2730/79.

La prueba mencionada en el párrafo anterior deberá asimismo aportarse dentro de los seis meses siguientes a la expiración del certificado. No obstante, cuando los documentos exigidos con arreglo al artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2730/79 no puedan presentarse en el plazo prescrito, aunque el exportador haya hecho la posible para obtenerlos dentro de dicho plazo, se le podrán conceder plazos suplementarios para la presentación de dichos documentos.»

11. En el párrafo segundo del apartado 11 del artículo 34 y en la letra b) del apartado 3 del artículo 39, la expresión «territorio geográfico de la Comunidad» se sustituirá por la expresión «territorio aduanero de la Comunidad».

12. El apartado 5 del artículo 43 se sustituirá por el siguiente texto:

«5. El solicitante informará al organismo pagador, por carta o por telecomunicación escrita, en el plazo de los 21 días siguientes a la fecha de presentación de ofertas, ya sea:

- a) que él mismo ha sido declarado adjudicatario,
- b) que no ha sido declarado adjudicatario,
- c) que no ha participado en la licitación, o
- d) que no está en condiciones de conocer los resultados de la licitación en dicho plazo, por razones que no le son imputables.»

Artículo 2

El primer guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 548/86 se sustituirá por el siguiente texto:

«— con arreglo a las disposiciones del apartado 3 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2730/79, *mutatis mutandis*,»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) N° 2083/87 DE LA COMISIÓN

de 15 de julio de 1987

por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1475/86⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8 y el apartado 1 de su artículo 12,Considerando que, al importar en la Comunidad productos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2759/75, debe percibirse una exacción reguladora que se fija por anticipado para cada trimestre; que, habiendo sido fijadas las exacciones reguladoras por última vez por el Reglamento (CEE) n° 1166/87 de la Comisión, de 28 de abril de 1987⁽³⁾, para el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de julio de 1987, resulta necesario realizar una nueva fijación para el período comprendido entre el 1 de agosto y el 31 de octubre de 1987;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al cerdo sacrificado consta de dos elementos;

Considerando que el primer elemento debe ser igual a la diferencia existente entre los precios en la Comunidad, por una parte, y en el mercado mundial, por otra, de la cantidad de cereales pienso determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2764/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen las normas para el cálculo de uno de los elementos de la exacción reguladora aplicable al cerdo sacrificado⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1475/86, y cuya composición se indica en el mismo;

Considerando que el valor de la cantidad de cereales pienso en la Comunidad debe fijarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2764/75; que el valor de la misma cantidad en el mercado mundial debe fijarse con arreglo al artículo 3 del mismo Reglamento;

Considerando que el citado artículo 3 prevé que el precio de cada cereal en el mercado mundial será igual a la media aritmética de los precios cif establecidos para dicho cereal; que los precios cif se registran para el período de cinco meses que termina un mes antes del trimestre para el que se calcula el mencionado elemento; que dicho período es el comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de junio de 1987;

Considerando que el segundo elemento debe ser igual al 7 % de la media de los precios de esclusa válidos para los cuatro trimestres anteriores al 1 de mayo de cada año;

Considerando que las exacciones reguladoras aplicables a los productos a los que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2759/75, distintos del cerdo sacrificado, deben derivarse de la exacción reguladora del cerdo sacrificado en función de coeficientes fijados para tales productos, en virtud del apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2759/75, en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 3602/82 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1982, por el que se fijan los coeficientes para el cálculo de las exacciones reguladoras aplicables a los productos del sector de la carne de porcino distintos del cerdo sacrificado⁽⁵⁾;

Considerando que las exacciones reguladoras aplicables a los productos a los que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2759/75 constan de dos elementos;

Considerando que el primer elemento debe derivarse de la exacción reguladora del cerdo sacrificado en función de los coeficientes fijados en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 3602/82;

Considerando que el segundo elemento debe ser igual al 7 % y, para los productos de la partida n° ex 16.02 del arancel aduanero común, al 10 % de los precios de oferta medios a los que se hayan efectuado las importaciones durante los doce meses anteriores al 1 de mayo; que es conveniente establecer dichas medias con ayuda de todos los datos disponibles relativos a las importaciones en la Comunidad procedentes de terceros países, teniendo en cuenta la representatividad de los precios;

Considerando que, para los productos de las subpartidas 02.01 B II c) 1 a 7, 15.01 A I, 16.01 A y 16.02 A II del arancel aduanero común para los que el tipo de derecho haya sido consolidado en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), las exacciones reguladoras deben limitarse al importe resultante de dicha consolidación;

Considerando que, para el cerdo sacrificado y para los demás productos a los que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2766/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se determina la lista de productos para los que se fijan precios de esclusa y por el que se establecen las normas para la fijación del precio de esclusa del cerdo sacrificado⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1905/83⁽⁷⁾, los precios de esclusa deben fijarse por anticipado para cada trimestre; que, habiendo sido fijados los precios de esclusa por última vez por el Reglamento (CEE) n° 1166/87 para el período comprendido entre el 1 de mayo⁽¹⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 39.⁽³⁾ DO n° L 112 de 29. 4. 1987, ü. 30.⁽⁴⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 21.⁽⁵⁾ DO n° L 376 de 31. 12. 1982, p. 23.⁽⁶⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 25.⁽⁷⁾ DO n° L 190 de 14. 7. 1983, p. 1.

y el 31 de julio de 1987, es necesario realizar una nueva fijación para el período comprendido entre el 1 de agosto y el 31 de octubre de 1987;

Considerando que el precio de esclusa para el cerdo sacrificado está formado por tres elementos;

Considerando que el primer elemento debe ser igual al valor, en el mercado mundial, de una cantidad de cereales pienso equivalente a la cantidad de alimentos necesaria para producir, en terceros países, un kilogramo de carne de porcino, determinado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2766/75, y cuya composición se indica en el mismo;

Considerando que el valor de dicha cantidad de cereales debe fijarse con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2766/75;

Considerando que el citado artículo 2 prevé que el precio de cada cereal en el mercado mundial será igual a la media aritmética de los precios cif establecidos para dicho cereal; que los precios cif se registran para el período de cinco meses que termina un mes antes del trimestre para el que se calcula el mencionado importe; que dicho período es el comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de junio de 1987;

Considerando que el segundo elemento, correspondiente al excedente de valor, en relación con el de los cereales pienso, de los alimentos distintos de los cereales necesarios para producir un kilogramo de carne de porcino, se eleva, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2766/75, al 15 % del valor de la cantidad de cereales pienso;

Considerando que el tercer elemento, que representa los gastos generales de producción y de comercialización, se eleva a 38,69 ECUS por 100 kilogramos de cerdo sacrificado, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2766/75;

Considerando que los precios de esclusa de los productos a los que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2766/75, distintos del cerdo sacrificado, deben derivarse de los precios de esclusa del cerdo sacrificado en función de los coeficientes fijados por el Reglamento (CEE) nº 3602/82;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 616/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se aplican las exacciones reguladoras a la importación de los productos del sector de la carne de porcino procedentes de Portugal⁽¹⁾, suspendió la aplicación de las exacciones reguladoras para las importaciones de los productos del sector de la carne de porcino procedentes de Portugal habida cuenta de la diferencia mínima de precios en la Comunidad, por una parte, y en Portugal, por otra; que dicha situación permanece inalterada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se atienen al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para el período comprendido entre el 1 de agosto y el 31 de octubre de 1987, se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras previstas en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 para los productos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, así como los precios de esclusa previstos en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 para los productos a los que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2766/75.

2. No obstante, para los productos de las subpartidas 02.01 B II c) 1 a 7, 15.01 A I, 16.01 A y 16.02 A II del arancel aduanero común, para los que se haya consolidado el tipo de derecho en el marco del GATT, las exacciones reguladoras se limitarán al importe resultante de dicha consolidación.

3. Se suspende la aplicación de las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo para las importaciones de los productos enumerados en el apartado 1 procedentes de Portugal y que se encuentran en libre circulación en dicho Estado miembro.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 45.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2084/87 DE LA COMISIÓN

de 15 de julio de 1987

por el que se fija la restitución a la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 establece que podrá decidirse la concesión de restituciones a la producción para los productos mencionados en las letras a) y f) del apartado 1 de su artículo 1, para los jarabes mencionados en la letra d) del mismo apartado y que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 9, que se utilicen en la fabricación de determinados productos de la industria química;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química ⁽³⁾, ha determinado el marco para el establecimiento de las restituciones a la producción, así como los productos químicos cuya fabricación permite la concesión de una restitución a la producción para los productos de base correspondientes que se utilicen para dicha fabricación; que los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 1010/86 establecen que la restitución a la producción válida para el azúcar bruto, los jarabes de sacarosa y la isoglucosa en estado natural se deriva de la restitución fijada para el azúcar blanco en las condiciones propias a cada uno de dichos productos de base;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1729/78 de la Comisión, de 24 de julio de 1978, por el que se establecen

las modalidades de aplicación relativas a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2079/86 ⁽⁵⁾, ha precisado especialmente las disposiciones para el establecimiento de la restitución a la producción; que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1729/78 dispone que la restitución a la producción para el azúcar blanco se fijará trimestralmente para los períodos que comiencen el 1 de julio, el 1 de octubre, el 1 de enero y el 1 de abril; que la aplicación de las disposiciones citadas anteriormente lleva a fijar la restitución a la producción tal como se indica en el artículo 1 para el período que figura en él;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1826/87 de la Comisión ⁽⁶⁾, la fijado provisionalmente la restitución a la producción para el azúcar blanco utilizado por la industria química a partir del 1 de julio de 1987; que, a fin de tomar en consideración las decisiones adoptadas por el Consejo en materia de precios, es conveniente fijarla definitivamente;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución a la producción para el azúcar blanco contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1010/86 se fijará en 33,760 ECU por 100 kilogramos netos para el trimestre comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1987.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 25. 7. 1978, p. 26.⁽⁵⁾ DO nº L 179 de 3. 7. 1986, p. 20.⁽⁶⁾ DO nº L 173 de 30. 6. 1987, p. 7.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2085/87 DE LA COMISIÓN

de 15 de julio de 1987

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de berenjenas originarias de España (excepto las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, del 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1926/87⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECU al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 830/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se fijan los precios de referencia de las berenjenas para la campaña 1987⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 69,85 ECU por 100 kilogramos netos para el mes de julio de 1987;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2118/74 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85⁽⁵⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para las berenjenas originarias de España (excepto las Islas Canarias), el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECU al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichas berenjenas;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión de España y de Portugal⁽⁷⁾, durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión;

Considerando que el apartado 1 del artículo 140 prevé una reducción de los gravámenes compensatorios que resultan de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1035/72 de 4 % durante el segundo año siguiente a la adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A la importación de berenjenas (subpartida 07.01 T II del arancel aduanero común), originarias de España (excepto las Islas Canarias) se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 5,70 ECU por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de julio de 1987.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 24.

⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 14.

⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 2086/87 DE LA COMISIÓN

de 15 de julio de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1952/87 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de España (excepto las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1952/87 de la Comisión⁽³⁾, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ha fijado las condiciones en las que se modifica un gravamen compensatorio establecido en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión de España y de Portugal⁽⁴⁾, durante la primera fase del período de transición, el

régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión;

Considerando que el apartado 1 del artículo 140 prevé una reducción de los gravámenes compensatorios que resultan de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del 4 % durante el segundo año siguiente a la adhesión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el importe de 3,78 ECU que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1952/87 por el importe de 2,25 ECU.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.⁽³⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1987, p. 66.⁽⁴⁾ DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2087/87 DE LA COMISIÓN

de 15 de julio de 1987

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2017/87 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2017/87 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las

restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2017/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 189 de 9. 7. 1987, p. 28.

ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 15 de julio de 1987, el que se modifican las restituciones
a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

(en ECU)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la restitución	
		por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido :		
	A. Azúcares blancos : azúcares aromatizados o con adición de colorante :		
	I. Azúcares blancos :		
	a) Azúcares cande	45,42	
	b) Los demás	44,82	
	II. Azúcares aromatizados o con adición de colorante		0,4542
	B. Azúcares en bruto :		
	II. Los demás :		
	a) Azúcares candi	41,78 ⁽¹⁾	
	b) Los demás azúcares en bruto		0,4542
	c) Azúcares en bruto en envase primero que no sobrepase 5 kg netos de producto	39,38 ⁽¹⁾	
	d) Los demás azúcares en bruto	⁽²⁾	

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) Nº 2088/87 DE LA COMISIÓN

de 15 de julio de 1987

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimoprimerá licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1092/87

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1092/87 de la Comisión, de 15 de abril de 1987, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1092/87, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación

de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la decimoprimerá licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en 46,869 ECU por 100 kilogramos el importe máximo de la restitución a la exportación para la decimoprimerá licitación parcial de azúcar blanco, efectuada en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1092/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 106 de 22. 4. 1987, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2089/87 DE LA COMISIÓN

de 15 de julio de 1987

por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando, que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, debe percibirse una exacción reguladora sobre la importación de los productos a los que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación para la melaza debe ser igual al precio de umbral menos el precio cif; que el Reglamento (CEE) nº 1913/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1987/88, los precios de intervención derivados del azúcar blanco, los precios de intervención del azúcar en bruto, los precios mínimos de la remolacha A y de la remolacha B, los precios de umbral así como el importe del reembolso para la compensación de los gastos de almacenamiento ⁽³⁾ ha fijado el precio de umbral de la melaza;

Considerando que la Comisión calcula el precio cif de la melaza para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Rotterdam, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar ⁽⁴⁾;

Considerando que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de dicho mercado ajustados en función de las posibles diferencias de calidad con relación a la calidad tipo para la que se ha fijado el precio de umbral; que el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión, de 26 de junio de 1968, por el que se fija la calidad tipo y las

modalidades de cálculo del precio cif de la melaza ha definido la calidad tipo de la misma ⁽⁵⁾;

Considerando que, para la comprobación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, la Comisión debe tener en cuenta todas las informaciones relativas a las ofertas efectuadas en el mercado mundial, a los precios observados en mercados importantes de los terceros países y a las operaciones de venta celebradas en el marco de los intercambios internacionales de que tenga conocimiento la Comisión ya sea por mediación de los Estados miembros ya sea por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta las informaciones cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado; que asimismo deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, de los precios que se tomen en consideración, deben ajustarse los que no estén expresados cif Rotterdam teniendo en cuenta, en particular, las diferencias de coste de transporte, por una parte, entre el puerto de embarque y el puerto de destino y, por otra parte, entre el puerto de embarque y Rotterdam;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de la calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio cif puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio cif no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio cif;

Considerando que el precio cif debe establecerse una vez por semana; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión, de 28 de junio de 1968, relativo a las modalidades de aplicación

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 87 de 2. 4. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

⁽⁵⁾ DO nº L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

de la exacción reguladora en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1428/78⁽²⁾, la exacción reguladora únicamente se modifica cuando la variación de los elementos de cálculo implica, con relación a la exacción reguladora anteriormente fijada, un aumento o una disminución igual o superior a 0,06 ECU por 100 kilogramos;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en el arancel aduanero común;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾,
- en el caso de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de

cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a las que se refiere el guión precedente, y del factor de corrección anteriormente mencionado;

Considerando que de la aplicación de dichas disposiciones se desprende que la exacción reguladora sobre la melaza debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija con arreglo al Anexo la exacción reguladora sobre la importación a la que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para la melaza.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de julio de 1987, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza

		<i>(en ECU/100 kg)</i>
Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la exacción reguladora
17.03	Melaza, incluso decolorada	0,54

⁽¹⁾ DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42.

⁽²⁾ DO n° L 171 de 28. 6. 1978, p. 34.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2090/87 DE LA COMISIÓN

de 15 de julio de 1987

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1900/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1907/87⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 3, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁶⁾,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2015/87 de la Comisión⁽⁷⁾ ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/87 del Consejo⁽⁸⁾ ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo⁽⁹⁾ en lo que se refiere a los productos de la subpartida 23.02 A del arancel aduanero común;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 14 de julio de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ECU por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión⁽¹⁰⁾ con arreglo al Anexo de dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2015/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 51.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 189 de 9. 7. 1987, p. 22.

⁽⁸⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽⁹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de julio de 1987, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Exacciones reguladoras	
	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
11.02 B II a) (2)	246,38	243,36
11.02 C I (2)	295,79	292,77
11.02 D I (2)	189,66	186,64
11.02 E II a) (2)	335,40	329,36
11.02 F I (2)	335,40	329,36
11.02 G I	143,28	137,24
11.07 A I a)	336,58	325,70
11.07 A I b)	254,24	243,36
11.08 A III	392,31	371,76
11.09	857,26	675,92
23.02 A I a)	80,66	74,66
23.02 A I b)	165,99	159,99
23.02 A II a)	80,66	74,66
23.02 A II b)	165,99	159,99

(2) Para distinguir entre los productos de las partidas nº 11.01 y nº 11.02, por una parte, y los de la subpartida 23.02 A, por otra, se considerarán incluidos en las partidas nº 11.01 y nº 11.02 los productos que tengan simultáneamente:

- un contenido en almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al 45 % (en peso) en la sustancia seca,
- un contenido de cenizas (en peso), referido a la sustancia seca (deducción hecha de las materias minerales que hayan podido añadirse), inferior o igual al 1,6 % para el arroz, 2,5 % para el trigo o el centeno, 3 % para la cebada, 4 % para el alforfón, 5 % para la avena y 2 % para los demás cereales.

En cualquier caso, los gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos, se incluirán en la partida nº 11.02.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2091/87 DE LA COMISIÓN

de 15 de julio de 1987

por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces utilizados en la alimentación animal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3127/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,Visto el Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 729/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 24,Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2006/87 de la Comisión ⁽⁵⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 se fija en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.⁽²⁾ DO nº L 292 de 16. 10. 1986, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 71 de 14. 3. 1987, p. 16.⁽⁵⁾ DO nº L 188 de 8. 7. 1987, p. 49.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 15 de julio de 1987 por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces que se utilizan en la alimentación animal

Importes de la ayuda aplicables a partir del 16 de julio de 1987

	mes en curso	1 ^{er} mes	2 ^o mes	3 ^{er} mes	4 ^o mes	5 ^o mes	6 ^o mes
<i>(en ECUS/100 kg)</i>							
1. Guisantes, habas, haboncillos :							
a) utilizados en España	13,067	13,067	13,247	13,445	13,625	13,805	13,792
b) utilizados en Portugal	12,770	12,770	12,950	13,149	13,329	13,509	13,488
c) utilizados en otro Estado miembro	13,170	13,170	13,350	13,547	13,727	13,907	13,897
2. Altramuces dulces :							
a) recolectados y utilizados en España	14,825	14,825	14,825	14,848	14,848	14,848	14,592
b) recolectados en otro Estado miembro y :							
— utilizados en Portugal	16,001	16,001	16,001	16,026	16,026	16,026	15,758
— utilizados en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985	16,534	16,534	16,534	16,557	16,557	16,557	16,304

REGLAMENTO (CEE) Nº 2092/87 DE LA COMISIÓN

de 15 de julio de 1987

por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1491/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de soja ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 2,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1491/85 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 3822/86 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1841/87 ⁽³⁾,

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3822/86

de la Comisión a los datos de que dispone ésta en la actualidad conduce a modificar con arreglo al presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El importe de la ayuda a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1491/85 queda establecido en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 151 de 10. 6. 1985, p. 15.

⁽²⁾ DO nº L 355 de 16. 12. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 174 de 1. 7. 1987, p. 23.

ANEXO

Ayudas a las semillas de soja

(ECUS/100 kg)

	Semillas recolectadas en :		
	España	Portugal	Otro Estado miembro
Semillas transformadas en :			
— España	1,690	40,247	40,247
— Portugal	25,007	0,000	40,247
— otro Estado miembro	25,007	40,247	40,247

REGLAMENTO (CEE) Nº 2093/87 DE LA COMISIÓN
de 15 de julio de 1987
por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1900/87⁽²⁾, y, en particular, la cuarta frase del párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1888/87 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2075/87⁽⁵⁾, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modifica con arreglo al Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y fijado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1888/87 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO nº L 179 de 3. 7. 1987, p. 24.

⁽⁵⁾ DO nº L 194 de 15. 7. 1987, p. 26.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de julio de 1987, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo	5 ^o plazo	6 ^o plazo
		7	8	9	10	11	12	1
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	0	0	0	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0	0	—	—
10.02	Centeno	0	0	0	0	0	—	—
10.03	Cebada	0	0	0	0	0	—	—
10.04	Avena	—	—	—	—	—	—	—
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0	0	—	—
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	—	—	—	—	—	—	—
11.01 A	Harinas de trigo blando	0	— 2,80	— 5,60	— 8,40	— 8,40	— 8,40	— 8,40
11.01 B	Harinas de centeno	0	— 2,80	— 5,60	— 8,40	— 8,40	— 8,40	— 8,40
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	0	— 4,20	— 8,40	— 12,60	— 12,60	— 12,60	— 12,60
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	0	— 2,80	— 5,60	— 8,40	— 8,40	—	—

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 (DO n° L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3817/85 (DO n° L 368 de 31. 12. 1985).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de junio de 1987

por la que se establece una excepción respecto de la Recomendación nº 1-64 de la Alta Autoridad relativa a un aumento de la protección que afecta a los productos siderúrgicos en la periferia de la Comunidad (excepción nº 127)

(87/364/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el párrafo 3 del artículo 71,

Vista la Recomendación nº 1-64 de la Alta Autoridad, de 15 de enero de 1964, a los Gobiernos de los Estados miembros, relativa a un aumento de la protección que afecta a los productos siderúrgicos en la periferia de la Comunidad ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Recomendación 81/772/CECA ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando que determinados productos siderúrgicos que presentan unas características físicas y químicas específicas, indispensables para la fabricación de determinadas mercancías, no se fabrican en la Comunidad o lo son en calidades insuficientes; que, desde hace años se ha superado esta escasez mediante la concesión de contingentes arancelarios libres de derechos; que los productores comunitarios no siempre pueden satisfacer las exigencias actuales de calidad solicitadas por los usuarios; que, por consiguiente, es necesario abrir contingentes a un nivel que garantice el abastecimiento a los usuarios; que, por otra parte, la importación privilegiada de estos productos no puede ocasionar un perjuicio a las empresas siderúrgicas de la Comunidad que fabriquen productos directamente competitivos;

Considerando que dichas suspensiones de los derechos o dichos contingentes arancelarios no impiden la consecución de los objetivos previstos en la Recomendación nº

1-64, sino que influyen de manera favorable en el mantenimiento de los flujos actuales de los intercambios entre los Estados miembros y los terceros países;

Considerando, por consiguiente, que se trata de casos específicos regulados por la política comercial que justifican la concesión de excepciones, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Recomendación 1-64;

Considerando que es procedente garantizar que los contingentes concedidos sólo se utilizarán para cubrir las necesidades propias de las industrias del país importador y que se impedirá la reexportación sin perfeccionar a otros Estados de la Comunidad, de los productos siderúrgicos importados;

Considerando que se ha consultado a los gobiernos de los Estados miembros respecto a los contingentes arancelarios que se precisan a continuación,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros quedan autorizados a establecer excepciones a las obligaciones que se derivan del artículo 1 de la Recomendación nº 1-64 de la Alta Autoridad, en la medida necesaria para la supresión, a los niveles indicados, de los derechos de aduanas aplicables a los productos que figuran a continuación, en el marco de contingentes arancelarios cuyas cantidades se indican con respecto de los Estados miembros de que se trata:

⁽¹⁾ DO nº 8 de 22. 1. 1964, p. 99/64.

⁽²⁾ DO nº L 285 de 7. 10. 1981, p. 33.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Estados miembros	Contingente (en toneladas)	Derecho de aduana (en %)
ex 73.15 B VII a) 1	Chapas magnéticas de granos orientados tratadas con láser, de espesor superior a 0,20 mm e inferior a 0,60 mm, que tengan una pérdida por inversión magnética nominal de 0,35 W/kg	República Federal de Alemania	1 500	0
		Benelux	500	0

Artículo 2

1. Los Estados miembros que hayan obtenido contingentes en virtud del artículo 1 deberán, en colaboración con la Comisión, procurar que no se repartan los contingentes arancelarios entre los terceros países en forma discriminatoria.

2. Deberán adoptar todas las disposiciones necesarias para excluir la posibilidad de que se reexporten sin perfeccionar a otros Estados miembros los productos siderúrgicos importados en el marco de los contingentes arancelarios.

3. El control de la utilización de los productos para el destino especial prescrito se realizará mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias en la materia.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1987 y estará en vigor hasta el 30 de junio de 1987.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1987.

Por la Comisión

Willy DE CLERCQ

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de junio de 1987

relativa a las solicitudes de certificados MCI presentadas en el curso de los diez primeros días de junio de 1987 en el sector de la leche y de los productos lácteos

(87/365/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 574/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se establecen normas para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3866/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6,Visto el Reglamento (CEE) nº 606/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se determinan las modalidades de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios de productos lácteos importados en España y procedentes de la Comunidad de los Diez ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3952/86 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 574/86, la

Comisión ha recibido, en el curso de los diez primeros días de junio de 1987, la comunicación de las solicitudes de certificados MCI en el sector de la leche y de los productos lácteos; que es conveniente adoptar las disposiciones necesarias relativas a la aceptación de dichas solicitudes,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados MCI presentadas en el curso de los diez primeros días de junio de 1987 y comunicadas a la Comisión serán aceptadas para los tonelajes que figuren en ellas, una vez aplicado el coeficiente indicado a continuación en lo que se refiere a los productos siguientes y a las categorías mencionadas en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 606/86:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Coeficiente
ex 04.01	Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar:	
	— en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 3 litros	1,00
	— Los demás	1,00
04.03	Mantequilla	0,02630
ex 04.04	Quesos:	
	— Categoría 1: Emmental, Gruyère	0,05586
	— Categoría 2: Roquefort	0,00254
	— Categoría 3: Quesos de pasta azul	0,01524
	— Categoría 4: Quesos fundidos	0,00180
	— Categoría 5: Parmigiano Reggiano, Grana Padano	0,36136
	— Categoría 6: Havarti 60 % de MG	0,00555
	— Categoría 7: Edam en bolas, Gouda	0,01129
	— Categoría 8: Quesos maduros de pasta blanda procedentes de leche de vaca	0,00329
	— Categoría 9: Cheddar, Chester	0,03168
	— Categoría 10: Los demás	0,01223

⁽¹⁾ DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 359 de 19. 12. 1986, p. 33.⁽³⁾ DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 28.⁽⁴⁾ DO nº L 365 de 24. 12. 1986, p. 49.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de junio de 1987

relativa a las solicitudes de certificados MCI presentadas durante los diez primeros días de junio de 1987 en el sector de la carne de vacuno

(87/366/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2297/86 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 574/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se establecen normas para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3866/86 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 569/86 establece el uso de los certificados MCI a fin de garantizar que las cantidades comercializadas de determinados productos no sobrepasen las que se fijan en el Acta de adhesión de España y de Portugal y en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3955/86 de la Comisión ⁽⁵⁾; que, por lo tanto, la Comisión ha de decidir, de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 574/86, si pueden expedirse certificados MCI para el total, parte o ninguna de las cantidades solicitadas;

Considerando que el estudio de las cantidades disponibles y de las solicitudes de certificados presentadas en el curso de los diez primeros días de junio de 1987, ha mostrado que pueden expedirse certificados por las cantidades solicitadas para determinados productos y hasta cubrir un

porcentaje de las cantidades solicitadas para otros productos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados MCI presentadas en el curso de los diez primeros días de junio de 1987 y hayan sido comunicados a la Comisión:

a) se aceptarán por las cantidades solicitadas en lo que respecta a los productos siguientes:

— carnes de la especie bovina congeladas y despojos de dicha especie;

b) se aceptarán, hasta cubrir el porcentaje que se indica a continuación en lo que respecta a los productos siguientes:

— animales vivos de la especie bovina que no sean animales de raza selecta para reproducción ni animales para corridas: 0,215 %;

— carnes de la especie bovina frescas o refrigeradas: 0,081 %.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 24. 7. 1986, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 359 de 19. 12. 1986, p. 33.

⁽⁵⁾ DO nº L 365 de 24. 12. 1986, p. 55.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de junio de 1987

relativa a certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, de Kenya, de Madagascar, de Swazilandia y de Zimbabwe

(87/367/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1306/87⁽²⁾, y, en particular, su artículo 22,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 520/87⁽⁴⁾, y, en particular, el inciso i) de la letra b) del apartado 6 de su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 486/85 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno; que, no obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades previstas para cada uno de los terceros países exportadores;

Considerando que las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de junio de 1987, expresadas en carne deshuesada, en conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botswana, de Kenya, de Madagascar, de Swazilandia y de Zimbabwe, a las cantidades disponibles para dichos Estados; que, por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas;

Considerando que es conveniente proceder a la fijación de las cantidades que restan y respecto de las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de julio de 1987, en el marco de la cantidad total de 30 000 toneladas, a la que automáticamente se añadirá, en su caso, la cantidad suplementaria de 8 100 toneladas, a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 486/85;

Considerando que parece oportuno recordar que esta Decisión no obsta a lo dispuesto en la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países⁽⁵⁾, modificada en último lugar por la Directiva 86/469/CEE⁽⁶⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán, el 22 de junio de 1987, certificados de importación relativos a productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se indican a continuación:

1. *República Federal de Alemania:*

- 50,0 toneladas originarias de Zimbabwe;
- 170,0 toneladas originarias de Swazilandia;
- 74,5 toneladas originarias de Botswana;

2. *Reino Unido:*

- 110,0 toneladas originarias de Zimbabwe;
- 11,3 toneladas originarias de Swazilandia;

3. *Países Bajos:*

- 67,0 toneladas originarias de Botswana.

Artículo 2

Durante los diez primeros días del mes de julio de 1987 podrán presentarse solicitudes de certificados, con arreglo al inciso ii) de la letra b) del apartado 6 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, para las cantidades de carne de vacuno deshuesadas siguientes:

- Botswana: 14 939,5 toneladas,
- Kenya: 142,0 toneladas,
- Madagascar: 7 579,0 toneladas,
- Swazilandia: 2 465,7 toneladas,
- Zimbabwe: 5 393,0 toneladas.

⁽¹⁾ DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 124 de 13. 5. 1987, p. 5.⁽³⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.⁽⁴⁾ DO nº L 52 de 21. 2. 1987, p. 13.⁽⁵⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.⁽⁶⁾ DO nº L 275 de 26. 9. 1986, p. 36.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros, con excepción de Portugal.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 1987

relativa a la liquidación de cuentas de los Estados miembros en concepto de gastos financiados por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, sección «Garantía» para el ejercicio financiero 1983

(87/368/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3769/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Previa consulta del Comité del Fondo,

Considerando que, de acuerdo con la letra b) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 729/70, la Comisión, sobre la base de las cuentas anuales presentadas por los Estados miembros, liquida las cuentas relativas a los gastos pagados por los servicios y organismos mencionados en el artículo 4 de dicho Reglamento;

Considerando que los Estados miembros han transmitido a la Comisión los documentos necesarios para la liquidación de las cuentas correspondientes al ejercicio 1983 y que la Comisión ha realizado las verificaciones previstas en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70;

Considerando, que, con arreglo a las disposiciones del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1723/72 de la Comisión, de 26 de julio de 1972, relativo a la liquidación de las cuentas referentes al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Garantía» ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 422/86 ⁽⁴⁾, la decisión de la liquidación de las cuentas implica, por un lado, la determinación del importe de los gastos realizados en cada Estado miembro durante el año de que se trate, reconocidos con cargo al FEOGA, sección «Garantía», y, por otro lado, la determinación del importe de los medios financieros comunitarios que continúen disponibles en cada Estado miembro; que, el artículo 99 del Reglamento Financiero, de 21 de diciembre de 1977 ⁽⁵⁾ prevé que las diferencias entre los gastos imputados a las cuentas del ejercicio de que se trate, en aplicación del artículo 98 del Reglamento Financiero, y los reconocidos por la Comisión en el momento de la liqui-

dación de las cuentas se tomen en consideración con cargo al ejercicio durante el cual se realice la liquidación;

Considerando que únicamente pueden financiarse, con arreglo a los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70, las restituciones a la exportación a terceros países y las intervenciones destinadas a la regulación de los mercados, respectivamente concedidas o emprendidas según las normas comunitarias de la organización común de los mercados agrícolas; que, a la luz de las verificaciones efectuadas, una parte de los gastos declarados por los Estados miembros no cumple las condiciones y no puede, por lo tanto, ser financiada por el FEOGA, sección «Garantía»; que los correspondientes importes declarados por cada Estado miembro, los reconocidos a cargo del FEOGA, sección «Garantía», y las diferencias entre esos dos importes así como las diferencias entre los gastos reconocidos a cargo del FEOGA, sección «Garantía», y los imputados al ejercicio, figuren en un Anexo de la presente Decisión;

Considerando que los Estados miembros han sido informados con detalle de las correcciones de sus cuentas, y que han podido manifestar su postura al respecto;

Considerando que, por lo que respecta a Francia, Italia y los Países Bajos, determinados importes indicados en el Anexo no son objeto de la presente Decisión, ya que se necesitan comprobaciones complementarias; que estos importes deben, por lo tanto, ser deducidos de los gastos declarados correspondientes al presente ejercicio; que se liquidarán al mismo tiempo que los gastos del ejercicio 1984;

Considerando que los gastos no reconocidos de Italia incluyen un importe de 5 761 104 981 Lit relativo a la ayuda al consumo de aceite de oliva y un importe de 1 439 671 971 Lit relativo a las restituciones a la exportación, de los que, en virtud de la presente Decisión, el Estado miembro debe hacerse cargo; que las circunstancias especiales de este caso justifican, no obstante, que la Comisión vuelva a examinar, con motivo de la liquidación de las cuentas del ejercicio siguiente, el rechazo de financiación correspondiente a la presente liquidación de cuentas, en un plazo de dos semanas a contar desde la notificación de la presente Decisión; que ello no afecta, sin embargo, al carácter inmediatamente ejecutorio de la presente Decisión;

Considerando que en el momento de la liquidación de cuentas de ejercicios precedentes, la Comisión ha aplazado su decisión respecto a la adecuación de determinados gastos, y que se ha reservado la posibilidad de

⁽¹⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 17.

⁽³⁾ DO nº L 186 de 16. 8. 1972, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 31.

⁽⁵⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

considerar posteriormente rechazados todos los gastos o una parte de los mismos, o bien de concluir definitivamente respecto a determinados gastos financiados provisionalmente; que la presente Decisión estipula el curso que deberá darse a estos casos, cuyos detalles se han puesto en conocimiento de los Estados miembros;

Considerando que, por lo que respecta a Grecia, la Decisión 86/441/CEE de la Comisión ⁽¹⁾ relativa a la liquidación de cuentas 1982 había rechazado la financiación comunitaria de determinado importe en razón del pago por Grecia de ayudas nacionales; que la presente Decisión teniendo en cuenta el rechazo de financiación mencionado admite a la financiación comunitaria, a título del ejercicio 1983, un importe de 4 623 865 968 DR a consecuencia de las informaciones complementarias aportadas por Grecia después de la notificación de la Decisión 86/441/CEE; que la Decisión mencionada, no obstante, no ha sido ejecutada por un importe de 4 804 749 681 DR a consecuencia del auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 24 de septiembre de 1986; conviene, por consiguiente, considerar el importe de 4 804 749 681 DR no sometido a ejecución a título de la Decisión de liquidación de cuentas para el ejercicio 1982 como un gasto cuya liquidación ha sido trasladada al ejercicio 1983; que la presente Decisión pone desde este momento a cargo de Grecia el importe neto resultante de la liquidación de cuentas de 1982, por una parte, y, de otra, al reexamen de estos gastos desde la presente liquidación de cuentas;

Considerando que el Tribunal de Justicia anuló mediante sus sentencias en los asuntos 55 y 56/83 la decisión de liquidación de cuentas de Italia para los ejercicios 1976 y 1977, en la medida en que ésta había excluido de la financiación comunitaria determinados importes relativos a la destilación de vinos de mesa en virtud del Reglamento (CEE) nº 567/76 ⁽²⁾ y de la destilación de vinos obtenidos de uva de mesa en virtud del Reglamento (CEE) nº 1944/78 ⁽³⁾; que el importe que debe admitirse en la financiación comunitaria en el marco de la presente liquidación de cuentas, con arreglo al artículo 176 del Tratado, asciende a 6 507 010 080 Lit, del ejercicio 1977;

Considerando que el Tribunal de Justicia anuló, mediante su sentencia en el asunto 129/84, la decisión de liquidación de cuentas de Italia para el ejercicio 1978, en la medida en que ésta excluyó de la financiación comunitaria unos importes de 305 825 498 y de 797 492 672 Lit relativos al sector de los productos lácteos; que es imperativo admitir dichos importes en la financiación comunitaria en el marco de la presente liquidación de cuentas, con arreglo al artículo 176 del Tratado;

Considerando que el Tribunal de Justicia anuló, mediante su sentencia en el asunto 133/84, las decisiones de liqui-

dación de cuentas del Reino Unido de los ejercicios 1978 y 1979, en la medida en que éstas excluyeron de la financiación comunitaria unos importes de 1 662 £ en 1978, relativo al sector de los productos lácteos, y de 71 946,92 £ así como de 586 571,56 £ en 1979 relativos al mismo sector; que es imperativo admitir dichos importes en la financiación comunitaria en el marco de la presente liquidación de cuentas, con arreglo al artículo 176 del Tratado;

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1078/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por el que se establece un régimen de primas por no comercialización de la leche y de productos lácteos y por reconversión de ganado vacuno lechero ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1300/84 ⁽⁵⁾, los gastos relativos a estas medidas los toma a su cargo la sección «Garantía» del FEOGA en un 60 % y la sección «Orientación» en un 40 %; que estas medidas se consideran intervenciones, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70, y constituyen una acción común, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 de ese mismo Reglamento; que es preciso, por lo tanto, proceder a la liquidación de las cuentas relativas a los gastos financiados por el FEOGA incluyendo los gastos de la sección «Orientación»;

Considerando que la presente Decisión no prejuzga las consecuencias financieras resultantes de una liquidación de cuentas posterior, como consecuencia de ayudas nacionales o de infracciones para las que los procedimientos abiertos en virtud de los artículos 93 y 169 del Tratado estén actualmente en curso o hayan sido cerrados después del 11 de febrero de 1986, ni las consecuencias resultantes de las infracciones cometidas en 1983 o de las ayudas nacionales, incompatibles con el Tratado, abonadas en 1983 y que puedan afectar a los gastos del FEOGA durante un ejercicio posterior al de 1983;

Considerando que la presente Decisión no prejuzga las consecuencias financieras resultantes, en una liquidación de cuentas posterior, de encuestas en curso, de irregularidades con arreglo al artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 729/70 o de sentencias del Tribunal de Justicia en asuntos actualmente pendientes y relativos a materias que son objeto de la presente Decisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las cuentas de los Estados miembros relativas a los gastos financiados por el FEOGA, sección «Garantía», correspondientes al ejercicio 1983 se liquidarán como se indica en el Anexo de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO nº L 256 de 9. 9. 1986, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 67 de 15. 3. 1976, p. 25.

⁽³⁾ DO nº L 221 de 12. 8. 1978, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 131 de 26. 5. 1977, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 125 de 12. 5. 1984, p. 3.

Artículo 2

El importe de los gastos a cargo del Estado miembro indicado en la línea 2 e) de la columna c) del Anexo para cada Estado miembro deberá pagarse en la cuenta mencionada en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3184/83 o en la cuenta del servicio o del organismo pagador de que se trate en el plazo de un mes a partir de la notificación de la presente Decisión. En el caso de que el Estado miembro tenga derecho al pago de gastos suplementarios, descontará el importe indicado en la segunda línea de la columna c) del Anexo de una de las cuentas antes mencionadas, en el mismo plazo.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente decisión serán todos los Estados miembros, con excepción de España y Portugal.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

BÉLGICA

(en francos belgas)

	Gastos correspondientes al FEOGA, sección «Garantía» con excepción de los gastos relativos al Reglamento (CEE) nº 1078/77	Gastos relativos al Reglamento (CEE) nº 1078/77	Total (a + b)
	(a)	(b)	(c)
1. Gastos reconocidos correspondientes al ejercicio			
a) Gastos declarados por el Estado miembro, correspondientes a la presente liquidación	27 875 822 444	104 948 754	27 980 771 198
b) Gastos declarados en el ejercicio 1982, pero excluidos de la liquidación de 1982	—	—	—
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	—	—	—
d) Gastos declarados que son objeto de la presente liquidación (a + b - c)	27 875 822 444	104 948 754	27 980 771 198
e) Gastos no reconocidos	- 22 637 216	—	- 22 637 216
f) Consecuencias financieras resultantes de los ejercicios anteriores	+ 41 275	—	+ 41 275
g) Total de los gastos reconocidos	27 853 226 503	104 948 754	27 958 175 257
2. Gastos a cargo del Estado miembro			
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio 1983	27 901 874 283	104 948 754	28 006 823 037
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio 1982 pero excluidos de la liquidación de 1982	—	—	—
c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	—	—	—
d) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente liquidación (a - b + c)	27 901 874 283	104 948 754	28 006 823 037
e) Gastos con cargo al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2d - 1g)	48 647 780	—	48 647 780
3. Disponibilidades de medios financieros			
a) Importe disponible después de la liquidación de cuentas precedente	859 689 318	5 565	859 694 883
b) Anticipos recibidos correspondientes al ejercicio	27 602 350 000	105 000 000	27 707 350 000
c) Total de los importes disponibles para el ejercicio (a + b)	28 462 039 318	105 005 565	28 567 044 883
d) Gastos reconocidos (1g)	27 853 226 503	104 948 754	27 958 175 257
e) Medios financieros disponibles después de la liquidación de cuentas del presente ejercicio (c - d)	608 812 815	56 811	608 869 626

DINAMARCA

(en coronas danesas)

	Gastos correspondientes al FEOGA, sección «Garantía» con excepción de los gastos relativos al Reglamento (CEE) nº 1078/77	Gastos relativos al Reglamento (CEE) nº 1078/77	Total (a + b)
	(a)	(b)	(c)
1. Gastos reconocidos correspondientes al ejercicio			
a) Gastos declarados por el Estado miembro, correspondientes a la presente liquidación	5 460 136 152,01	146 706 045,86	5 606 842 197,87
b) Gastos declarados en el ejercicio 1982, pero excluidos de la liquidación de 1982	—	—	—
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	—	—	—
d) Gastos declarados que son objeto de la presente liquidación (a + b - c)	5 460 136 152,01	146 706 045,86	5 606 842 197,87
e) Gastos no reconocidos	- 54 048 347,31	—	- 54 048 347,31
f) Consecuencias financieras resultantes de los ejercicios anteriores	—	—	—
g) Total de los gastos reconocidos	5 406 087 804,70	146 706 045,86	5 552 793 850,56
2. Gastos a cargo del Estado miembro			
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio 1983	5 455 433 960,48	146 706 045,86	5 602 140 006,34
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio 1982 pero excluidos de la liquidación de 1982	—	—	—
c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	—	—	—
d) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente liquidación (a - b + c)	5 455 433 960,48	146 706 045,86	5 602 140 006,34
e) Gastos con cargo al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2d - 1g)	49 346 155,78	—	49 346 155,78
3. Disponibilidades de medios financieros			
a) Importe disponible después de la liquidación de cuentas precedente	47 790 352,89	5 408 158,26	53 198 511,15
b) Anticipos recibidos correspondientes al ejercicio	5 396 130 000,—	141 300 000,—	5 537 430 000,—
c) Total de los importes disponibles para el ejercicio (a + b)	5 443 920 352,89	146 708 158,26	5 590 628 511,15
d) Gastos reconocidos (1g)	5 406 087 804,70	146 706 045,86	5 552 793 850,56
e) Medios financieros disponibles después de la liquidación de cuentas del presente ejercicio (c - d)	37 832 548,19	2 112,40	37 834 660,59

REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

(en marcos alemanes)

	Gastos correspondientes al FEOGA, sección «Garantía» con excepción de los gastos relativos al Reglamento (CEE) nº 1078/77	Gastos relativos al Reglamento (CEE) nº 1078/77	Total (a + b)
	(a)	(b)	(c)
1. Gastos reconocidos correspondientes al ejercicio			
a) Gastos declarados por el Estado miembro, correspondientes a la presente liquidación	6 908 280 564,39	181 264 675,18	7 089 545 239,57
b) Gastos declarados en el ejercicio 1982, pero excluidos de la liquidación de 1982	—	—	—
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	—	—	—
d) Gastos declarados que son objeto de la presente liquidación (a + b - c)	6 908 280 564,39	181 264 675,18	7 089 545 239,57
e) Gastos no reconocidos	- 1 100 908,24	—	- 1 100 908,24
f) Consecuencias financieras resultantes de los ejercicios anteriores	—	—	—
g) Total de los gastos reconocidos	6 907 179 656,15	181 264 675,18	7 088 444 331,33
2. Gastos a cargo del Estado miembro			
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio 1983	6 905 155 463,79	181 264 675,18	7 086 420 138,97
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio 1982 pero excluidos de la liquidación de 1982	—	—	—
c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	—	—	—
d) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente liquidación (a - b + c)	6 905 155 463,79	181 264 675,18	7 086 420 138,97
e) Gastos con cargo al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2d - 1g)	2 024 192,36	—	2 024 192,36
3. Disponibilidades de medios financieros			
a) Importe disponible después de la liquidación de cuentas precedente	88 105 723,21	5 974 244,54	94 079 967,75
b) Anticipos recibidos correspondientes al ejercicio	6 814 700 000,—	177 850 000,—	6 992 550 000,—
c) Total de los importes disponibles para el ejercicio (a + b)	6 902 805 723,21	183 824 244,54	7 086 629 967,75
d) Gastos reconocidos (1g)	6 907 179 656,15	181 264 675,18	7 088 444 331,33
e) Medios financieros disponibles después de la liquidación de cuentas del presente ejercicio (c - d)	- 4 373 932,94,	2 559 569,36	- 1 814 363,58

GRECIA

(en dracmas griegas)

	Gastos correspondientes al FEOGA, sección «Garantía» con excepción de los gastos relativos al Reglamento (CEE) n° 1078/77	Gastos relativos al Reglamento (CEE) n° 1078/77	Total (a + b)
	(a)	(b)	(c)
1. Gastos reconocidos correspondientes al ejercicio			
a) Gastos declarados por el Estado miembro, correspondientes a la presente liquidación	76 313 408 526	—	76 313 408 526
b) Gastos declarados durante el ejercicio 1982 para los cuales la Decisión 86/441/CEE no ha sido ejecutada	4 804 749 681	—	4 804 749 681
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	—	—	—
d) Gastos declarados que son objeto de la presente liquidación (a + b - c)	81 118 158 207	—	81 118 158 207
e) Gastos no reconocidos	- 1 349 428 898	—	- 1 349 428 898
f) Consecuencias financieras resultantes de los ejercicios anteriores	—	—	—
g) Total de los gastos reconocidos	79 768 729 309	—	79 768 729 309
2. Gastos a cargo del Estado miembro			
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio 1983	76 486 022 802	—	76 486 022 802
b) Gastos declarados durante el ejercicio 1982 para los excluidos la Decisión 86/441/CEE no ha sido ejecutada (!)	4 804 749 501	—	4 804 749 501
c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	—	—	—
d) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente liquidación (a - b + c)	81 290 772 303	—	81 290 772 303
e) Gastos con cargo al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2d - 1g)	1 522 042 994	—	1 522 042 994
3. Disponibilidades de medios financieros			
a) Importe disponible después de la liquidación de cuentas precedente	8 808 777 955	—	8 808 777 955
b) Anticipos recibidos correspondientes al ejercicio	76 421 250 000	—	76 421 250 000
c) Total de los importes disponibles para el ejercicio (a + b)	85 230 027 955	—	85 230 027 955
d) Gastos reconocidos (1g)	79 768 729 309	—	79 768 729 309
e) Medios financieros disponibles después de la liquidación de cuentas del presente ejercicio (c - d)	5 461 298 646	—	5 461 298 646

(!) A tener en cuenta una reducción de 180 DR como resultado del control de cuentas de 1982.

FRANCIA

(en francos franceses)

	Gastos correspondientes al FEOGA, sección «Garantía» con excepción de los gastos relativos al Reglamento (CEE) nº 1078/77	Gastos relativos al Reglamento (CEE) nº 1078/77	Total (a + b)
	(a)	(b)	(c)
1. Gastos reconocidos correspondientes al ejercicio			
a) Gastos declarados por el Estado miembro, correspondientes a la presente liquidación	24 289 726 307,05	105 609 911,90	24 395 336 218,95
b) Gastos declarados en el ejercicio 1982, pero excluidos de la liquidación de 1982	230 718 273,25	—	230 718 273,25
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	— 295 849 414,67	—	— 295 849 414,67
d) Gastos declarados que son objeto de la presente liquidación (a + b - c)	24 224 595 165,63	105 609 911,90	24 330 205 077,53
e) Gastos no reconocidos	— 86 802 272,67	—	— 86 802 272,67
f) Consecuencias financieras resultantes de los ejercicios anteriores	+ 1 615 128,85	—	+ 1 615 128,85
g) Total de los gastos reconocidos	24 139 408 021,81	105 609 911,90	24 245 017 933,71
2. Gastos a cargo del Estado miembro			
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio 1983	24 298 057 762,56	105 609 911,90	24 403 667 674,46
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio 1982 pero excluidos de la liquidación de 1982	230 718 273,25	—	230 718 273,25
c) Gastos 273,25 con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	— 295 849 414,67	—	— 295 849 414,67
d) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente liquidación (a - b + c)	24 232 926 621,14	105 609 911,90	24 338 536 533,04
e) Gastos con cargo al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2d - 1g)	93 518 599,33	—	93 518 599,33
3. Disponibilidades de medios financieros			
a) Importe disponible después de la liquidación de cuentas precedente	284 105 154,88	1 802 637,91	285 907 792,79
b) Anticipos recibidos durante el ejercicio 1982 relativos a gastos excluidos de la liquidación de 1982	230 718 273,25	—	230 718 273,25
c) Anticipos recibidos correspondientes al ejercicio	23 668 650 000,—	117 100 000,—	23 785 750 000,—
d) Anticipos recibidos durante el ejercicio 1983 relativos a gastos excluidos de la presente liquidación	295 849 414,67	—	295 849 414,67
e) Total de los importes disponibles para el ejercicio (a + b + c - d)	23 887 624 013,46	118 902 637,91	24 006 526 651,37
f) Gastos reconocidos (1 g)	24 139 408 021,81	105 609 911,90	24 245 017 933,71
g) Medios financieros disponibles después de la liquidación de cuentas del presente ejercicio (e - f)	— 251 784 008,35	13 292 726,01	— 238 491 282,34

IRLANDA

(en libras irlandesas)

	Gastos correspondientes al FEOGA, sección «Garantía» con excepción de los gastos relativos al Reglamento (CEE) n° 1078/77	Gastos relativos al Reglamento (CEE) n° 1078/77	Total (a + b)
	(a)	(b)	(c)
1. Gastos reconocidos correspondientes al ejercicio			
a) Gastos declarados por el Estado miembro, correspondientes a la presente liquidación	432 972 700,92	3 543 821,02	436 516 521,94
b) Gastos declarados en el ejercicio 1982, pero excluidos de la liquidación de 1982	—	—	—
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	—	—	—
d) Gastos declarados que son objeto de la presente liquidación (a + b - c)	432 972 700,92	3 543 821,02	436 516 521,94
e) Gastos no reconocidos	- 708 062,16	—	- 708 062,16
f) Consecuencias financieras resultantes de los ejercicios anteriores	+ 18 900,53	—	+ 18 900,53
g) Total de los gastos reconocidos	432 283 539,29	3 543 821,02	435 827 360,31
2. Gastos a cargo del Estado miembro			
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio 1983	434 574 721,05	3 543 821,02	438 118 542,07
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio 1982 pero excluidos de la liquidación de 1982	—	—	—
c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	—	—	—
d) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente liquidación (a - b + c)	434 574 721,05	3 543 821,02	438 118 542,07
e) Gastos con cargo al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2d - 1g)	2 291 181,76	—	2 291 181,76
3. Disponibilidades de medios financieros			
a) Importe disponible después de la liquidación de cuentas precedente	30 631,50	335 003,68	365 635,18
b) Anticipos recibidos correspondientes al ejercicio	431 562 000,—	3 210 000,—	434 772 000,—
c) Total de los importes disponibles para el ejercicio (a + b)	431 592 631,50	3 545 003,68	435 137 635,18
d) Gastos reconocidos (1g)	432 283 539,29	3 543 821,02	435 827 360,31
e) Medios financieros disponibles después de la liquidación de cuentas del presente ejercicio (c - d)	- 690 907,79	1 182,66	- 689 725,13

ITALIA

(en liras italianas)

	Gastos correspondientes al FEOGA, sección «Garantía» con excepción de los gastos relativos al Reglamento (CEE) nº 1078/77	Gastos relativos al Reglamento (CEE) nº 1078/77	Total (a + b)
	(a)	(b)	(c)
1. Gastos reconocidos correspondientes al ejercicio			
a) Gastos declarados por el Estado miembro, correspondientes a la presente liquidación	3 861 869 638 075	—	3 861 869 638 075
b) Gastos declarados en el ejercicio 1982, pero excluidos de la liquidación de 1982	—	—	—
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	— 927 361 277	—	— 927 361 277
d) Gastos declarados que son objeto de la presente liquidación (a + b - c)	3 860 942 276 798	—	3 860 942 276 798
e) Gastos no reconocidos	— 14 194 651 116	—	— 14 194 651 116
f) Consecuencias financieras resultantes de los ejercicios anteriores	+ 18 328 910 750	—	+ 18 328 910 750
g) Total de los gastos reconocidos	3 865 076 536 432	—	3 865 076 536 432
2. Gastos suplementarios que deberán abonarse al Estado miembro			
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio 1983	3 861 847 469 880	—	3 861 847 469 880
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio 1982 pero excluidos de la liquidación de 1982	—	—	—
c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	— 927 361 277	—	— 927 361 277
d) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente liquidación (a - b + c)	3 860 920 108 603	—	3 860 920 108 603
e) Gastos suplementarios que deberán pagarse al Estado miembro tras la liquidación de cuentas (1g - 2d)	4 156 427 829	—	4 156 427 829
3. Disponibilidades de medios financieros			
a) Importe disponible después de la liquidación de cuentas precedente	165 640 874 296	—	165 640 874 296
b) Anticipos recibidos durante el ejercicio 1982 relativos a gastos excluidos de la liquidación de 1982	—	—	—
c) Anticipos recibidos correspondientes al ejercicio	3 847 273 000 000	—	3 847 273 000 000
d) Anticipos recibidos durante el ejercicio 1983 relativos a gastos excluidos de la presente liquidación	927 361 277	—	927 361 277
e) Total de los importes disponibles para el ejercicio (a + b + c - d)	4 011 986 513 019	—	4 011 986 513 019
f) Gastos reconocidos (1g)	3 865 076 536 432	—	3 865 076 536 432
g) Medios financieros disponibles después de la liquidación de cuentas del presente ejercicio (e - f)	146 909 976 587	—	146 909 976 587

LUXEMBURGO

(en francos luxemburgueses)

	Gastos correspondientes al FEOGA, sección «Garantía» con excepción de los gastos relativos al Reglamento (CEE) nº 1078/77	Gastos relativos al Reglamento (CEE) nº 1078/77	Total (a + b)
	(a)	(b)	(c)
1. Gastos reconocidos correspondientes al ejercicio			
a) Gastos declarados por el Estado miembro, correspondientes a la presente liquidación	196 622 603	17 349 837	213 972 440
b) Gastos declarados en el ejercicio 1982, pero excluidos de la liquidación de 1982	—	—	—
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	—	—	—
d) Gastos declarados que son objeto de la presente liquidación (a + b - c)	196 622 603	17 349 837	213 972 440
e) Gastos no reconocidos	- 20 316 808	—	- 20 316 808
f) Consecuencias financieras resultantes de los ejercicios anteriores	—	—	—
g) Total de los gastos reconocidos	176 305 795	17 349 837	193 655 632
2. Gastos a cargo del Estado miembro			
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio 1983	196 622 603	17 349 837	213 972 440
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio 1982 pero excluidos de la liquidación de 1982	—	—	—
c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	—	—	—
d) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente liquidación (a - b + c)	196 622 603	17 349 837	213 972 440
e) Gastos con cargo al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2d - 1g)	20 316 808	—	20 316 808
3. Disponibilidades de medios financieros			
a) Importe disponible después de la liquidación de cuentas precedente	11 807 943	2 090 817	13 898 760
b) Anticipos recibidos correspondientes al ejercicio	182 580 000	15 300 000	197 880 000
c) Total de los importes disponibles para el ejercicio (a + b)	194 387 943	17 390 817	211 778 760
d) Gastos reconocidos (1g)	176 305 795	17 349 837	193 655 632
e) Medios financieros disponibles después de la liquidación de cuentas del presente ejercicio (c - d)	18 082 148	40 980	18 123 128

PAÍSES BAJOS

(en florines neerlandeses)

	Gastos correspondientes al FEOGA, sección «Garantía» con excepción de los gastos relativos al Reglamento (CEE) nº 1078/77	Gastos relativos al Reglamento (CEE) nº 1078/77	Total (a + b)
	(a)	(b)	(c)
1. Gastos reconocidos correspondientes al ejercicio			
a) Gastos declarados por el Estado miembro, correspondientes a la presente liquidación	4 345 035 545,27	19 464 155,03	4 364 499 700,30
b) Gastos declarados en el ejercicio 1982, pero excluidos de la liquidación de 1982	74 141 147,72	—	74 141 147,72
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	— 224 709,76	—	— 224 709,76
d) Gastos declarados que son objeto de la presente liquidación (a + b - c)	4 418 951 983,23	19 464 155,03	4 438 416 138,26
e) Gastos no reconocidos	— 38 467 183,52	—	— 38 467 183,52
f) Consecuencias financieras resultantes de los ejercicios anteriores	—	—	—
g) Total de los gastos reconocidos	4 380 484 799,71	19 464 155,03	4 399 948 954,74
2. Gastos a cargo del Estado miembro			
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio 1983	4 344 931 570,36	19 464 155,03	4 364 395 725,39
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio 1982 pero excluidos de la liquidación de 1982	74 141 147,72	—	74 141 147,72
c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	— 224 709,76	—	— 224 709,76
d) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente liquidación (a - b + c)	4 418 848 008,32	19 464 155,03	4 438 312 163,35
e) Gastos con cargo al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2d - 1g)	38 363 208,61	—	38 363 208,61
3. Disponibilidades de medios financieros			
a) Importe disponible después de la liquidación de cuentas precedente	239 538 021,84	- 1 082 513,42	238 455 508,42
b) Anticipos recibidos durante el ejercicio 1982 relativos a gastos excluidos de la liquidación de 1982	74 141 147,72	—	74 141 147,72
c) Anticipos recibidos correspondientes al ejercicio	4 269 200 000,—	22 220 000,—	4 291 420 000,—
d) Anticipos recibidos durante el ejercicio 1983 relativos a gastos excluidos de la presente liquidación	224 709,76	—	224 709,76
e) Total de los importes disponibles para el ejercicio (a + b + c - d)	4 582 654 459,80	21 137 486,58	4 603 791 946,38
f) Gastos reconocidos (1g)	4 380 484 799,71	19 464 155,03	4 399 948 954,74
g) Medios financieros disponibles después de la liquidación de cuentas del presente ejercicio (e - f)	202 169 660,09	1 673 331,55	203 842 991,64

REINO UNIDO

(en libras esterlinas)

	Gastos correspondientes al FEOGA, sección «Garantía» con excepción de los gastos relativos al Reglamento (CEE) nº 1078/77	Gastos relativos al Reglamento (CEE) nº 1078/77	Total (a + b)
	(a)	(b)	(c)
1. Gastos reconocidos correspondientes al ejercicio			
a) Gastos declarados por el Estado miembro, correspondientes a la presente liquidación	984 411 363,84	14 375 266,30	998 786 630,14
b) Gastos declarados en el ejercicio 1982, pero excluidos de la liquidación de 1982	1 417 796,48	—	1 417 796,48
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	—	—	—
d) Gastos declarados que son objeto de la presente liquidación (a + b - c)	985 829 160,32	14 375 266,30	1 000 204 426,62
e) Gastos no reconocidos	- 22 020 365,70	—	- 22 020 365,70
f) Consecuencias financieras resultantes de los ejercicios anteriores	+ 660 180,48	—	+ 660 180,48
g) Total de los gastos reconocidos	964 468 975,10	14 375 266,30	978 844 241,40
2. Gastos a cargo del Estado miembro			
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio 1983	984 289 120,50	14 361 588,91	998 650 709,41
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio 1982 pero excluidos de la liquidación de 1982	1 417 796,48	—	1 417 796,48
c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	—	—	—
d) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente liquidación (a - b + c)	985 706 916,98	14 361 588,91	1 000 068 505,89
e) Gastos con cargo al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2d - 1g)	21 237 941,88	- 13 677,39	21 224 264,49
3. Disponibilidades de medios financieros			
a) Importe disponible después de la liquidación de cuentas precedente	22 247 583,18	396 869,86	22 644 453,04
b) Anticipos recibidos durante el ejercicio 1982 relativos a gastos excluidos de la liquidación de 1982	1 417 796,48	—	1 417 796,48
c) Anticipos recibidos correspondientes al ejercicio	981 052 853,83	14 230 000,—	995 282 853,83
d) Anticipos recibidos durante el ejercicio 1983 relativos a gastos excluidos de la presente liquidación	—	—	—
e) Total de los importes disponibles para el ejercicio (a + b + c - d)	1 004 718 233,49	14 626 869,86	1 019 345 103,35
f) Gastos reconocidos (1g)	964 468 975,10	14 375 266,30	978 844 241,40
g) Medios financieros disponibles después de la liquidación de cuentas del presente ejercicio (e - f)	40 249 258,39	251 603,56	40 500 861,95

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 1935/87 de la Comisión, de 3 de julio de 1987, por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas y haboncillos contemplado en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 185 de 4 de julio de 1987)

Página 22, artículo 2, apartado 2:

en lugar de: « 1 de octubre de 1987 » y « septiembre de 1987 »,

léase: « 1 de septiembre de 1987 » y « julio de 1987 ».
